

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto nombrando Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Teniente general, en situación de segunda reserva, D. Enrique Barreiro del Riego.—Página 1914.

Ministerio de Marina.

Decreto haciendo extensivo a todas las clases, marineros y soldados de la Armada el ingreso en Inválidos por pérdida total de la visión.—Página 1914.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto nombrando Gobernador civil de Huelva a D. Dionisio Cano López.—Página 1914.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden circular resolviendo, en la forma que se indica, consulta del Ministro de Justicia.—Páginas 1914 a 1916.

Orden concediendo el ascenso a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1916.

Ministerio de Hacienda.

Orden suprimiendo la Aduana de Villajoyosa y dejándola habilitada como punto de quinta clase dependiente de la de Altea.—Página 1916.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de de-

rechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1916.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se convoque concurso para proveer dos vacantes de funcionarios administrativos sanitarios en las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de la Palma y Castro Urdiales.—Página 1916.

Otra aprobando los servicios prestados por el personal de la Guardia civil durante el mes de Agosto último.—Páginas 1916 y 1917.

Otras nombrando a los señores que se mencionan para los cargos que se indican en el Consejo Superior de Protección a la Infancia.—Página 1917.

Otras resolviendo propuestas de las Diputaciones provinciales de Lugo y Murcia relacionadas con el impuesto de cédulas personales.—Páginas 1917 y 1918.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes declarando vinculados a los señores que se mencionan las casas baratas y terrenos que se indican.—Páginas 1918 y 1919.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios que se expresan.—Páginas 1919 a 1921.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden disponiendo que la representación atribuida a los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos en la Junta Vitivinícola, se entienda sin perjuicio de la concedida a la Federación Nacional de Criadores y Exportadores de Vinos de España.—Página 1921.

Otra aprobando el Reglamento orgánico del Comité Industrial Algodonero.—Páginas 1921 a 1925.

Otra disponiendo que para el próximo curso en las Escuelas de Ingenieros Industriales rija el plan de estudios que se indica.—Páginas 1925 y 1926.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1926.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad "La Artística" y a D. Adolfo Quirós para construir en la playa de Coya, de la ría de Vigo, un muro de contención de una explanada y una rampa de servicio.—Página 1927.

Circuito Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1927.

TRABAJO.—Inspección general de Seguros y Ahorros.—Nombrando Inspector Jefe de los Servicios médicos, de la Sección del Seguro Ferroviario de esta Inspección general, al Doctor D. Antonio Delgado de Torres.—Página 1928.

Dando un plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa personal de Seguros de Cristales, domiciliada en Barcelona, calle Molás, 27, todos aquellos que se consideren perjudicados.—Página 1928.

ANEXO UNICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 28.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA**PRESIDENCIA****DECRETO**

Como Presidente del Gobierno de la República, he tenido a bien nombrar Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al Teniente general, en situación de segunda reserva, D. Enrique Barreiro del Riego.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA**DECRETO**

Concedido por Decreto de 3 de Junio próximo pasado el ingreso en el Cuerpo de Inválidos militares a los Jefes y Oficiales de la Armada declarados inútiles por pérdida total de la visión, bien por lesiones adquiridas en guerra o por cualquier causa,

El Gobierno de la República decreta que dicho beneficio se haga extensivo a todas las clases, marineros y soldados de la Armada con arreglo a las condiciones determinadas en dicho Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**DECRETO**

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Huelva a D. Dionisio Cano López.

Dado en Madrid a diez y nueve de

Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA**PRESIDENCIA****ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Vista la consulta del Excmo. Sr. Ministro de Justicia sobre día desde el cual ha de contarse la derogación por Decreto de la Presidencia de 18 de Mayo último del Real decreto de 9 de Abril de 1927 y alcance de la Real orden de 18 de Diciembre de 1928:

Considerando que surgen como únicas cuestiones a resolver por esta Presidencia las referentes a determinar desde qué fecha ha de surtir efecto la derogación del Decreto de 9 de Abril de 1927 y si la Real orden número 2.319, de 18 de Diciembre de 1928 subsiste y, caso afirmativo, con qué extensión y efectos:

Considerando que el Decreto de 18 de Mayo último tiende a desenvolver prácticamente el de 15 de Abril anterior, inspirado en restablecer el predominio de las disposiciones legislativas votadas en Cortes sobre los excesos de poder de la Dictadura, y, siendo así, el derogar el Real decreto de 9 de Abril de 1927, para que sea efectivo, demanda su inmediato cumplimiento desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, ya que de otra forma la arbitrariedad que quiso suprimirse no se conseguiría, de momento, y quedaría aquel Real decreto derogado, pero subsistentes sus efectos, vulnerándose abiertamente el espíritu de los Decretos de esta Presidencia antes mencionados:

Considerando que es principio general de derecho que "donde existe igual razón debe darse idéntica disposición"; y si los motivos que sirvieron de fundamento a que por esta Presidencia se derogase el indicado Real decreto de 9 de Abril de 1927 y estimaron inconveniente sostener una disposición de la Dictadura encaminada

a reconocer determinados derechos y emolumentos a los funcionarios públicos que desempeñasen los cargos de Ministro, Director general o Gobernador, con igual razón, por lo menos, o con mayor si se trata de funciones de menor categoría, dentro de la jerarquía administrativa, ha de entenderse este criterio derogatorio a la Real orden número 2.319, de 18 de Diciembre de 1928, con análoga tendencia para los funcionarios que desempeñen los cargos de Presidente de Diputación y Alcalde de capital de provincia o de poblaciones de más de 30.000 habitantes,

Esta Presidencia ha tenido a bien resolver la consulta formulada por el Ministerio de Justicia en el sentido de que el Real decreto de 9 de Abril de 1927 ha de entenderse derogado para todo efecto desde el día en que se publicó el Decreto de 18 de Mayo último en la GACETA DE MADRID, y que la Real orden de 18 de Diciembre de 1928 deberá entenderse también derogada.

De orden presidencial lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1931.

ALCALÁ-ZAMORA

Señor Ministro de ...

ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles ocurridas durante el mes de Julio último, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto,

Esta Presidencia ha dispuesto:

Que se conceda el ascenso a los que figuran en la siguiente relación, que empieza con Francisco López Araque, y termina en Ladislao López Huete, los cuales disfrutarán la antigüedad que se les asigna y continuarán sirviendo sus actuales destinos, con excepción de los Porteros Mayores, debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 17 del citado Estatuto.

Madrid, 14 de Septiembre de 1931.

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos de esta Presidencia.

RELACION a que se refiere la Orden de Porteros ascendidos de esta fecha.

NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO EN LA CATEGORÍA	MINISTERIO A QUE PERTENECE EN LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO	MOTIVOS DEL ASCENSO
A PORTEROS MAYORES LOS PRIMEROS					
Francisco López Araque.....	21	Fomento	25 Junio 1931.....	Tercero	Jesús Calvo González.—Renuncia.
Juan Mancheño Romero.....	22	Comunicaciones ..	4 Julio 1931.....	Segundo	Gonzalo Domínguez Amutio.—Jubilado.
A PORTEROS PRIMEROS LOS SEGUNDOS					
Manuel Puebla Yagüe.....	271	Instrucción públ. ^a ..	4 Julio 1931.....	Segundo	Juan Mancheño Romero.—Ascendido.
Anastasio Ricardo Montiel Díez.....	39	Fomento	13 Julio 1931.....	Tercero	Manuel Zapata García.—Defunción.
Exiquio Alonso Baquerín.....	327	Instrucción públ. ^a ..	16 Julio 1931.....	Segundo	Eduardo Castro Borja.—Defunción.
Juan Frías Montero.....	40	Comunicaciones ..	24 Julio 1931.....	Tercero	Liborio Delgado Velázquez.—Jubilado.
A PORTEROS SEGUNDOS LOS TERCEROS					
Juan Ayala Cumba.....	772	Fomento	4 Julio 1931.....	Segundo	Manuel Puebla Yagüe.—Ascenso.
David Martín López.....	72	Instrucción públ. ^a ..	9 Julio 1931.....	Tercero	Gabriel Arbona Martorell.—Defunción.
Gabriel Rotger Roig.....	831	Justicia	11 Julio 1931.....	Segundo	José Perera Campos.—Jubilado.
Agustín Pila Malvido.....	73	Economía	12 Julio 1931.....	Tercero	Abundio Martínez Benito.—Jubilado.
Maximiano Sepúlveda Villafranca.....	554	Instrucción públ. ^a ..	13 Julio 1931.....	Segundo	Anastasio R. Montiel Díez.—Ascenso.
Juan Motilla Toledo.....	74	Hacienda	16 Julio 1931.....	Tercero	Exiquio Alonso Baquerín.—Ascenso.
José Ramos Solsona.....	683	Hacienda	24 Julio 1931.....	Segundo	Juan Frías Montero.—Ascenso.
Nicolás González Ramos.....	75	Hacienda	25 Julio 1931.....	Tercero	Mariano Ruipérez de Miguel.—Defunción.
A PORTEROS TERCEROS LOS CUARTOS					
Hipólito Delgado Vázquez.....	987	Fomento	2 Julio 1931.....	Segundo	Manuel Gómez Gómez.—Defunción.
Francisco Romero Varó.....	137	Instrucción públ. ^a ..	2 Julio 1931.....	Tercero	Gregorio Montero Zanca.—Excedente.
Andrés Parra Cebeira.....	989	Fomento	4 Julio 1931.....	Segundo	Juan Ayala Cumba.—Ascenso.
Pedro Coll Borrás.....	136	Instrucción públ. ^a ..	7 Julio 1931.....	Tercero	Pedro Checa Zamora.—Defunción.
Hermenegildo Castro Martínez.....	991	Fomento	7 Julio 1931.....	Segundo	Marcelo Arias de la Torre.—Defunción.
Zacarías Cojo Heras.....	139	Instrucción públ. ^a ..	9 Julio 1931.....	Tercero	David Martín López.—Ascenso.
Claudio del Alamo Morales.....	1.042	Fomento	11 Julio 1931.....	Segundo	Gabriel Rotger Roig.—Ascenso.
Aquilino Milla Andrés.....	141	Hacienda	12 Julio 1931.....	Tercero	Agustín Pila Malvido.—Ascenso.
Francisco Bartolomé Felipe Hernández.....	1.046	Hacienda	13 Julio 1931.....	Segundo	Maximiano Sepúlveda Villafranca.—Ascenso.
Manuel Román Jiménez.....	142	Comunicaciones ..	16 Julio 1931.....	Tercero	Juan Motilla Toledo.—Ascenso.
Narciso Echarrri Gómez.....	1.231	Gobernación públ. ^a ..	24 Julio 1931.....	Segundo	José Ramos Solsona.—Ascenso.
Mariano Pérez de la Rosa.....	143	Instrucción públ. ^a ..	25 Julio 1931.....	Tercero	Nicolás González Ramos.—Ascenso.
Gabriel del Hoyo Cano.....	979	Gobernación	30 Julio 1931.....	Segundo	Pedro López Bernal.—Defunción.
A PORTEROS CUARTOS LOS QUINTOS					
Ingreso de excedente.....	»	Instrucción públ. ^a ..	2 Julio 1931.....	Tercero	Hipólito Delgado Vázquez.—Ascenso.
Francisco Rodríguez Delgado.....	149	»	2 Julio 1931.....	Segundo	Francisco Romero Varó.—Ascenso.
Amortizada	»	»	4 Julio 1931.....	»	Andrés Parra Cebeira.—Ascenso.
José Fernández García.....	150	Instrucción públ. ^a ..	7 Julio 1931.....	Tercero	Pedro Coll Borrás.—Ascenso.
Luis Molina Palancar.....	Reingresado	Hacienda	7 Julio 1931.....	Segundo	Hermenegildo Castro Martínez.—Ascendido.
Pedro Ros Gálvez.....	151	Instrucción públ. ^a ..	9 Julio 1931.....	Tercero	Zacarías Cojo Heras.—Ascenso.
Amortizada	»	»	11 Julio 1931.....	»	Claudio del Alamo Nogales.—Ascenso.
Rosendo Martín Díaz.....	152	Hacienda	12 Julio 1931.....	Segundo	Aquilino Milla Andrés.—Ascenso.
Francisco Cordovilla Roda.....	153	Hacienda	12 Julio 1931.....	Tercero	José Mas Masferrer.—Defunción.
Juan Ferrero González.....	155	Instrucción públ. ^a ..	13 Julio 1931.....	Segundo	Francisco B. Felipe Hernández.—Ascenso.

NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO EN LA CATEGORÍA	MINISTERIO A QUE PERTENECE EN LA CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA	TURNO DE ASCENSO	MOTIVOS DEL ASCENSO
Amortizada	»	»	16 Julio 1931	»	Manuel Román Jiménez.—Ascenso.
Julian Pérez de Añcos.....	156	Hacienda	16 Julio 1931	Tercero	Jesús Campuzano Montalvo.—Excedente.
Juan Terrón Castro.....	157	Hacienda	24 Julio 1931	Segundo	Narciso Echarri Gómez.—Ascenso.
Manuel López Vilches.....	158	Fomento	25 Julio 1931	Tercero	Mariano Pérez de la Rosa.—Ascenso.
Amortizada	»	»	30 Julio 1931	»	Gabriel del Hoyo Cano.—Ascenso.
Jesús Díaz Pérez.....	159	Hacienda	30 Julio 1931	Segundo	Ernesto García Tornamira.—Defunción.
Ladislao López Huete.....	161	Comunicaciones ..	1 Agosto 1931.....	Tercero	Ignacio Revilla González.—Jubilado.

Madrid, 14 de Septiembre de 1931.—R. Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante) solicitando que sean sufragados por el Estado los gastos que ocasiona el sostenimiento de la Aduana de aquel puerto o, en caso contrario, sea suprimida:

Resultando que la Aduana de Villajoyosa fué creada por Real orden de 18 de Enero de 1928, a petición del Ayuntamiento de dicha villa, el cual se comprometió a reintegrar los gastos de su instalación y funcionamiento:

Resultando que pedido informe a la Inspección general de Aduanas sobre la conveniencia de mantener dicha oficina por si la supresión lesionase los intereses del Estado o los del tráfico comercial, lo ha evacuado en el sentido de que procede la supresión, dejando el punto de Villajoyosa con la Habilitación de quinta clase que antes disfrutaba; y

Considerando que el escaso movimiento del puerto de Villajoyosa no abona el sostenimiento, por cuenta del Estado, de una Aduana que había sido establecida a instancias y expensas del Ayuntamiento que ahora pide su supresión por no serle posible mantener la correspondiente cantidad en el presupuesto municipal,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Suprimir la Aduana de Villajoyosa en los próximos presupuestos del Estado, corriendo hasta ese momento los gastos, como en la actualidad, de cuenta del Ayuntamiento.

2.º Restablecer para el puerto de Villajoyosa la Habilitación de quinta clase que disfrutaba, según el Apéndice 1.º de las Ordenanzas, como punto dependiente de la Aduana de Altea.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación* de la Bolsa de Comercio de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes de Septiembre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento trece enteros con cuarenta y nueve céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Existiendo en la plantilla de funcionarios administrativos sanitarios, de esa Dirección general, dos vacantes, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, que corresponden servir en las Estaciones sanitarias de los puertos de Santa Cruz de la Palma y Castro-Urdiales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque oposición pública, según ordena el artículo 45 del Reglamento de 8 de Julio de 1930, para proveer las referidas plazas y las que pudieran hallarse sin cubrir hasta el momento de finalizar los oportunos ejercicios, quedando facultada la Dirección general de su cargo para dictar las normas y programa que han de regir en la mencionada oposición.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad de la República.

Exemos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Agosto último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que haya desempeñado los servicios de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

to y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

P. D.,
M. OSSORIO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el artículo 4.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 14 de Agosto último, dado a propuesta del Ministro de la Gobernación, reorganizando el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Luis de Zulueta Vicepresidente segundo del referido Consejo Superior de Protección a la Infancia, a D. Luis San Martín Adeva, Secretario general del mismo; a D. Miguel Gómez Cano, Vicesecretario, y a D. Rafael de Tolosa Latour, Tesorero, todos ellos Vocales del precitado organismo, y el último, Vocal representativo propuesto por el Primer Consultorio de Niños de Pecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 14 de Agosto último, dado a propuesta del Ministro de la Gobernación, reorganizando el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Consejeros representativos a las personas y entidades que a continuación se indican: D. Juan Bravo y Frías, por el Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Madrid; don José Velasco Pajares, por el Hospital del Niño Jesús; D. José María Torroja Miret, por la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas; D. Rafael de Tolosa Latour, por el Primer Consultorio de Niños de Pecho, de Madrid; D. Rafael Henche de la Plata, por la Unión General de Trabajadores de España; doña Mercedes Rodrigo y Bellido, por el Instituto Psico-fonético y de Orientación Profesional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración, Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial, acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Aceptar las aclaraciones hechas por la de Madrid a los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 7 de Agosto, rogando a la Superioridad que se sirva tenerlas en cuenta para ser aplicadas íntegramente por lo que afecta a dicha Corporación. Como consecuencia, debe adicionarse a la parte del artículo 2.º, relativa a los excesos de base, la expresión "o fracción de esta suma", fijándose con relación a rentas de trabajo, contribuciones y alquileres, las proporciones de excesos en 10.000, 2.500 y 4.000 pesetas, respectivamente; aplazarse la no imposición del correspondiente recargo a los contribuyentes solteros a que alude el artículo 3.º, en atención a que ya se benefician en la rebaja general, tanto por lo que al valor natural de la cédula se refiere, como por el recargo de soltería suplementario, y que la cédula de cónyuge subsista en las cuatro primeras clases de la tarifa primera, pero no así en las otras dos tarifas, que, cuando menos, deben llegar hasta la clase sexta.

2.º En cuanto al artículo 5.º y manteniendo siempre el espíritu de la disposición, se proponen las siguientes bajas en las tres tarifas, con relación a los tipos establecidos en el Estatuto provincial:

Tarifa primera.—Un 15 por 100 para las cédulas comprendidas en las clases quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, décimotercera y décimocuarta.

Un 25 por 100 para las de las clases 15 y 16.

Tarifa segunda.—Un 15 por 100 para las cédulas de las clases octava, novena, décima y undécima.

Un 25 por 100 para las de las clases 12 y 13.

Tarifa tercera.—Un 15 por 100 para las cédulas de las clases novena, décima y undécima.

Un 25 por 100 para las de la clase 12.

Un 20 por 100 para las de la clase 13.

Un 20 por 100 para la cédula especial.

No se propone rebaja alguna para las cédulas de las clases quinta, sexta y séptima de la segunda tarifa, y para las de las clases quinta, sexta, séptima

y octava de la tercera, como ocurre con las mismas clases de la tarifa primera, ya por corresponder a un reducidísimo número de contribuyentes, con un escaso porcentaje en la recaudación, y también porque afectan a personas cuyos signos externos de posición económica no son comparables con las remuneraciones personales que se obtienen por rentas de trabajo.

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 666.223 pesetas; según las tarifas aplicadas por la misma, 536.952 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, 462.937 pesetas; y según las tarifas propuestas, 514.289 pesetas:

Considerando que la diferencia de 129.271 pesetas, entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 263.286 pesetas, según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, quedando limitada a la de 151.934 pesetas, según las propuestas por aquella, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial de Lugo y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de cédulas personales durante el año en curso.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecta el impuesto de cédulas personales. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Lugo.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Que quede vigente la tarifa 1.ª, con las modificaciones que introduce el Decreto de 7 de Agosto último.

2.º Que quede subsistente la tarifa 2.ª tal y como figura en el Estatuto provincial.

3.º Que quede asimismo, como vi

gente la tarifa 3.ª, con arreglo al Decreto de 7 de Agosto, si bien con la salvedad de que en la clase 13 continúa siendo su importe el de 1,50 pesetas, y en las especiales de hijos menores, el de 1 peseta.

4.º Que el recargo de soltería se aplique en todas las tarifas a partir de los veinticinco años de edad, exceptuándose del mismo a los viudos; y

5.º Hacer efectivas las cédulas de militares y asimilados con arreglo al sueldo que disfruten:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial aplicadas por la misma, 1.159.011,35 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, 761.362,21 pesetas, y según las tarifas propuestas, pesetas 1.038.696,40:

Considerando que la diferencia de 397.649,14 pesetas entre la recaudación calculada según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la Corporación, y las tarifas reducidas por el Decreto de 7 del pasado, queda limitada a la de 120.314,95 pesetas, según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, substancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto:

Considerando procede aconsejar a la Diputación provincial procure ampliar la reducción a algunas de las clases de la tarifa 2.ª en la proporción que estime más conveniente,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar su propuesta reducida con la exacción del impuesto de Cédulas personales durante el año en curso e indicándola cuando queda advertido últimamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de Cédulas personales. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Murcia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

CONTINUES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Victorina Carrillo Durán, en soli-

cidad de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Granada a 3 de Enero de 1931, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 1 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila Fernández, asciende a 19.088,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Victorina Carrillo Durán la casa barata y su terreno, número 1 de la calle de Mulheacen, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, que es la finca número 17.135 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 660 de la capital, folio 81; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 3 de Enero de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este

Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

P. D.,

LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Faustino Hermoso Freire en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 de la calle del Marqués de los Vélez, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 12 de Enero de 1931, ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 72 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila Fernández, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Faustino Hermoso Freire la casa barata y su terreno, número 1 de la calle del Marqués de los Vélez, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, que es la finca número 17.072 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 658 de la capital, folio 210 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan ob-

tenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de Enero de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Moure Rodríguez en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 24 de la calle de Martín Bohorques, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Granada a 12 de Enero de 1931 ante D. Antonio García Trevijano bajo el número 73 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 25, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el pleno dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila Fernández, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Francisco Moure

Rodríguez la casa barata y su terreno, número 24 de la calle de Martín Bohorques, del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, finca número 17.122 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 660 de la capital, folio 3; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de Enero de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pedro Piris Alejo en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 21 de la calle de Martín Bohorques, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Granada a 13 de Enero de 1931 ante D. Antonio García Trevijano bajo el número 95 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 25, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el pleno dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de Julio de 1929, ante D. Camilo Avila Fernández, asciende

a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Pedro Piris Alejo la casa barata y su terreno, número 21 de la calle de Martín Bohorques, del proyecto aprobado a D. Matías Fernández Figares, que es la finca número 17.119 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 659 de la capital, folio 237; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 13 de Enero de 1931, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Cádiz, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarían cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario del Comercio de la Alimentación de Cádiz, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de

Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de la Industria Hotelera—patronos y camareros y patronos y cocineros—de Cádiz, y considerando que la 5.ª de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de la Industria Hotelera—patronos y camareros y patronos y cocineros—de Cádiz, el cual tendrá jurisdicción sobre toda la provincia, menos Jerez de la Frontera y Ceuta, y continuará estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte

en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

5.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal de los Comités paritarios de Artes Gráficas e Industria Hotelera de Cáceres, y considerando que la 5.ª de las disposiciones adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras de los Comités paritarios de Artes Gráficas e Industria Hotelera—patronos y camareros y patronos y cocineros—de Cáceres, los cuales seguirán estando integrados por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación y conservarán la jurisdicción actual, continuando los actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo mencionado se inscriban en el antedicho Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que hace referencia el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de Artes Gráficas de Cádiz y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización corporativa nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Artes Gráficas de Cádiz, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de existencia legal del Comité paritario de la Alimentación, de Barcelona, y considerando que la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de la Alimentación, de Barcelona, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación continuando los actuales en

el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de este Ministerio de 4 del corriente mes que los representantes, titular y suplente, de la crianza y exportación de vinos en la Junta vitivinícola, organizada con arreglo al Decreto de 25 del pasado mes de Agosto, se elijan por los Sindicatos de Criadores-Exportadores de Vinos reconocidos oficialmente, y con el fin de que en la expresada Junta se hallen representados con la debida ponderación los intereses relacionados con la producción y comercio vitivinícola-alcoholeros,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Que la representación atribuida por Orden de este Ministerio de 4 del corriente mes de Septiembre a los Sindicatos oficiales de Criadores-Exportadores de Vinos en la Junta vitivinícola se entienda sin perjuicio de la concedida a la Federación Nacional de Criadores y Exportadores de Vinos de España por el artículo 1.º del Decreto de este Departamento de 25 del pasado mes de Agosto.

2.º Que la representación que el mismo Decreto citado concede a la Confederación Nacional de Viticultores se entienda ampliada con un nuevo representante titular y su corres-

pondiente suplente, nombrados ambos por la propia Confederación

3.º Que el plazo señalado en la disposición transitoria del citado Decreto de 25 de Agosto para proceder a la designación de las representaciones que han de integrar la Junta vitivinícola se considere ampliado en otros quince días, contados desde la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

4.º Que la elección de los representantes titular y suplente que han de efectuar los Sindicatos de Criadores-Exportadores de Vinos y los de Fabricantes Exportadores de Licores y Bebidas Alcohólicas se verifique en esa Dirección general, dentro del plazo previsto en el inciso anterior y en la fecha que V. I. tenga a bien determinar, entendiéndose que sólo podrán tomar parte en la votación correspondiente los Sindicatos que a la fecha de publicación de la presente disposición tengan reconocida su oficialidad.

5.º Que para la elección de los citados representantes se compute a cada Sindicato un número de votos igual al de los socios que pertenezcan los mismos con el carácter de criadores exportadores de vinos o de fabricantes exportadores de licores y bebidas alcohólicas, con arreglo a la certificación unida a los respectivos expedientes; y

6.º Que cada uno de los Sindicatos con derecho a tomar parte en la votación referida esté representado por una persona expresamente autorizada para ello, con arreglo a las disposiciones reglamentarias respectivas, pudiendo, sin embargo, acumularse la representación de dos o más Sindicatos en un mismo Delegado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1931.

NICOLAU

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria de la Real orden de 26 de Diciembre de 1930 prescribió que, una vez integrado el Comité Industrial Algodonero, de acuerdo con las normas del mismo y refundidas en un Estatuto orgánico, en el plazo de tres meses, las disposiciones que se dictaron, el pleno del mentado Comité debía estudiar un proyecto de Reglamento para someterlo a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional.

Presentado por el Comité el mentado Reglamento y examinado por el Ministerio, y compulsados todos los

antecedentes legales que han dado lugar a que se formulara, no puede oponerse dificultad alguna a su aprobación, con las modificaciones propuestas por el Negociado correspondiente, tendientes a aclarar su forma y a revestir algunos de sus preceptos de una expresión jurídica más estricta.

Atendidas estas razones, y, además, por la de mayor importancia de dotar a la institución referida de un instrumento que le permita desenvolverse y aumentar su preponderancia de acuerdo con los fines para que fué constituida,

Este Ministerio aprueba el adjunto Reglamento, que empezará a regir los ocho días de haber sido publicado en la GACETA DE MADRID.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO ORGANICO DEL COMITE INDUSTRIAL ALGODONERO

CAPITULO PRIMERO

Objeto, recursos y normas generales.

Artículo 1.º El actual Comité Industrial Algodonero, domiciliado en Barcelona, como organismo rector de la industria textil algodонера, dependiente del Ministerio de Economía Nacional, constituido por Delegación del Estado, de las Corporaciones interesadas en la producción y comercio de hilados, tejidos y toda clase de manufacturas de algodón y por una representación directa de los propios elementos de dicha industria, tiene por objeto fomentar la exportación; orientar su estructuración y organización interna, estimular los desenvolvimientos técnicos, velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre política del trabajo, intervenir prudencialmente en la regulación de la producción y las ventas y favorecer la expansión económica de la industria de que se trata.

Artículo 2.º Cuenta como recursos, con un impuesto sobre la introducción de los algodones, que se hace efectivo por las Aduanas, por medio de un arbitrio de 10 céntimos por cada kilo de algodón en rama que se importa, el cual debe liquidarse con independencia de los Derechos arancelarios o ingresarse en la cuenta del Comité abierta en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Barcelona, a disposición del mismo, aparte de las subvenciones del Estado, con arreglo a sus necesidades.

Artículo 3.º Para el cumplimiento de su objeto, el Comité desenvolverá su cometido, a tenor de los preceptos siguientes:

§ I

Régimen interior, administración y relaciones.

Sin perjuicio de organizar cuanto se refiere a su régimen interior y rela-

iones con arreglo a lo que las circunstancias exijan, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª La percepción y administración del arbitrio y demás recursos de que dispone el Comité, así como cuantos otros puedan concedérsele en lo sucesivo, se ajustará a los preceptos vigentes y a los que en su caso se dicten, se llevará la correspondiente contabilidad y sus fondos se movilizarán por medio de su cuenta en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Barcelona.

2.ª Los presupuestos de ingresos y gastos se formarán anualmente por la Comisión ejecutiva de que después se tratará para su examen y censura por el Pleno del Comité, figurando los ingresos con que cuente, y en el de gastos se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

A) Los gastos de sostenimiento del Comité no podrán exceder del 10 por 100 de sus ingresos.

B) El Comité destinará un tanto de sus ingresos que nunca podrá exceder de un 10 por 100 de ellos a la propaganda genérica de los artículos de algodón en los mercados extranjeros.

C) Será partida esencial en los gastos del Comité el auxilio en metálico a las exportaciones de manufacturas de algodón; y

D) El Comité remitirá las cuentas de los ejercicios anuales a la Superioridad dentro del segundo trimestre siguiente al que se habrá cerrado cada uno de aquéllos.

3.ª El Comité conservará siempre un fondo de reserva con que reintegrar a los interesados el importe del impuesto que hubiesen satisfecho con motivo de la importación del algodón que existiera sin elaborar en balas, sea en poder de comerciantes o de industriales, en el momento en que se suprimiese la exacción del citado impuesto.

§ II

Censo industrial y estadística.

Formará un censo industrial comprendiendo el nombre y domicilio comercial de cada Empresa, el emplazamiento de la fábrica, artículos que produce, detalle del utillaje industrial, número y clasificación de los obreros que emplea, fuerza motriz y potencia y cuantos otros datos se estimen necesarios para su mayor eficacia.

Formará también una estadística que reúna los datos relativos al consumo de algodón, producción de hilados y toda clase de manufacturas, consumo interior y exportación, movimiento de precios y cuantos otros antecedentes convenga conocer, para que con el auxilio de gráficos y los debidos estudios comparativos sirva de barómetro indicador de la situación de la industria y base para la previsión de las contingencias futuras.

Tanto el censo industrial como la estadística habrán de tenerse al día; a tal efecto, los industriales deberán contestar los cuestionarios que se les remitirán, por lo menos, cada seis meses, pudiendo realizar el Comité cuantas investigaciones estime menester.

Los paros totales o parciales del trabajo en las fábricas habrán de ser

puestos sin dilación en conocimiento del Comité por los interesados, así como por los Alcaldes de las poblaciones en que aquéllas radiquen.

§ III

Exportación.

1.ª El fomento de la exportación de los productos manufacturados de algodón se procurará por medio de auxilios consistentes en compensaciones en metálico, que el Comité concederá a los exportadores, considerándose al efecto la industria algodonera dividida en sectores, según sus distintas características, cada uno de los cuales se constituirá en agrupación libremente organizada en lo que afecta a su régimen interior, con la condición precisa de que con respecto a sus relaciones con el Comité revistan las garantías necesarias para responder de sus obligaciones.

2.ª Sin perjuicio de aquellos otros que las circunstancias aconsejen, la mencionada industria se considera integrada por los sectores siguientes:

Hilados.
Manufacturas especiales de hilados.
Tejidos crudos.
Tejidos teñidos o blanqueados en pieza.

Tejidos estampados.
Tejidos de color.
Mantelería, toallas y vánovas.
Tejidos, lonas, lonetas y sus similares.

Mantas y muletones.
Géneros de punto.
Cinias.
Alpargatas de España.
Alpargatas del Norte.
Norte de España.
Comerciantes exportadores.
Confecciones.
Artículos no clasificados.

3.ª El importe global que a cada uno de los sectores expresados se pueda señalar para compensaciones a la exportación, se fijará teniendo en cuenta la cantidad de algodón que proporcionalmente consume cada uno de ellos, el montante de la respectiva exportación realizada según las correspondientes estadísticas, la mano de obra y el valor de la manufactura, coordinando tales elementos de manera que las sumas despondan a la mayor equidad posible habido mérito de la gravedad de la crisis a que en su caso se halle afecto cada sector.

4.ª Fijadas que sean las cantidades que se asignen, el Comité se entenderá con las agrupaciones respectivas para determinar cuáles sean los artículos que requieran de las compensaciones para la exportación y su respectivo importe, debiendo el tipo de las compensaciones moverse siempre dentro de los límites de una prudente restricción hasta donde sea indispensable para que la exportación pueda realizarse atendido el curso de los cambios, los costos de fabricación y los precios en los mercados extranjeros, ello sin perjuicio de ir reduciendo la cuantía de las compensaciones a medida que las manufacturas españolas vayan dominando un mercado y la competencia extranjera se atenúe en el mismo.

5.ª Las compensaciones se concederán individualmente, pero habrán

de ser solicitadas en cada caso por medio de la respectiva Agrupación, que responderá de todas las operaciones en que intervenga, cuidando el Comité de ejercer el control en todas las encaminadas a llevar a efecto las presentes normas y cuantas se establezcan para el fomento de la exportación.

Sin perjuicio de las mismas podrá, en su caso, concederse preferencia correlativa:

1.º A las exportaciones que se efectúen conservando los productos españoles sus marcas o signos de procedencia.

2.º Las que se realicen por concentraciones o fusiones de Empresas o en forma colectiva, sea a través de Sindicatos o por medio de Agencias de venta en el exterior que por su cuenta pueda organizar el Comité.

3.º Las que se dirijan a mercados que ofrezcan mayores perspectivas de continuidad en los negocios de exportación.

4.º Las que se presenten con precios más reducidos; y

5.º Las que realicen las Empresas singulares que justifiquen que la exportación obedece a una organización que cuenta con una clientela fija y que su negocio tiene cierta estabilidad.

En cambio, podrá reducir o suprimir el auxilio de las compensaciones:

1.º En aquellos casos en que se trate de exportar artículos fuera de consumo o que se aparten de la demanda normal, que puedan empeñarse los fabricantes en exportar al amparo de las compensaciones, o que las requieran excesivas con relación a la mano de obra y gastos de fabricación.

2.º A los exportadores que a pesar de haber sido convenientemente requeridos se resistan a facilitar los datos relativos al Censo industrial, estadística y cuantos otros el Comité requiera.

3.º A los que hayan vendido los géneros exportados a precios inferiores a los fijados por las respectivas Agrupaciones o entidades industriales a que pertenezcan.

4.º A los fabricantes que trabajen con infracción de las leyes sociales y que haya sido debidamente comprobada.

§ IV

Organización económica, racionalización industrial, información comercial y propaganda.

Con mira a llenar los distintos objetos a que este apartado se refiere, el Comité:

1.º Cuidará de favorecer la formación de concentraciones y fusiones de Empresas, encaminadas a la mejor organización de la producción y a la progresiva reducción de los costos, estimulando también la constitución de Sindicatos con arreglo a normas legales y el ingreso en ellos de los fabricantes interesados; vigilará el funcionamiento de estas organizaciones y estudiará los medios de favorecer el carácter obligatorio de los acuerdos que tomen en beneficio común de la industria que representan, cuidando también del ordenamiento y la coordinación de los Sindicatos constituidos, para evitar choques o rozamientos entre ellos y dirigirlos hacia la armonía y unidad de la industria, todo ello con

tendencia a procurar que los sectores industriales se agrupen de manera que su relación con la representación colectiva sea más eficaz y favorezca el conocimiento de las necesidades de cada sector y el modo de atenderlas.

2.º Se relacionará con el Banco Exterior de España o cuantos Establecimientos estime conveniente, para la obtención de créditos y facilidades bancarias; con el organismo que aplique el seguro de buen fin, para cubrir los riesgos consiguientes a los exportadores, y con las Empresas de transportes y de seguros, para beneficiar de las reducciones posibles en los envíos.

3.º Estudiará cuanto se refiera al perfeccionamiento de la maquinaria y a la organización industrial moderna, con mira a procurar que, estableciéndose los principios científicos de racionalización en la industria textil algodonera, se obtenga el mayor rendimiento de la misma con el menor gasto y esfuerzo, como medio adecuado de cooperar a la actuación del Comité.

4.º Estudiará los mercados de exportación, muestras, condiciones de transportes, regímenes de Aduanas, legislación y cuantos extremos condicionan la posibilidad de la venta organizada sobre mercados exteriores, para adecuada información de los exportadores; y

5.º Cuidará de la propaganda genérica de los productos españoles, utilizando todos los medios que sean convenientes, pudiendo al efecto establecer Delegaciones, Agencias o representaciones, así como enviar comisionados especiales que, al tiempo que estudien los mercados, procuren dar a conocer dichos productos, sin perjuicio de publicar un boletín periódico que sirva, tanto de vehículo de propaganda como elemento de información para los exportadores, y organizar cuantos actos sean oportunos para los fines expresados.

§ V

Regulación.

Podrá extenderse a la producción, al trabajo y a las relaciones mercantiles, a cual efecto, sin perjuicio de aquellas otras atribuciones que en su día puedan concedérselo, el Comité:

1.º En cualquier momento en que se produzca una crisis de sobreproducción que comprometa la estabilidad y desarrollo de la industria algodonera, a instancia del sector o sectores afectados, podrá proponer la restricción temporal que permita evitar el paro total forzoso, ajustando la producción a las necesidades del mercado, y liquidar los "stocks" sin grandes pérdidas.

Para que el Comité pueda acordar la propuesta, será preciso que reúna a su favor el referéndum del 80 por 100, por lo menos, de los elementos de trabajo obligatoriamente inscritos en el censo oficial del Comité referente al sector respectivo.

Acordada que sea la propuesta por el Pleno, será elevada al Sr. Ministro de Economía Nacional para su resolución.

Si se decretase la reducción del trabajo, deberá llevarse a ejecución de manera que resulte rigurosamente pro-

porcional a los elementos de trabajo y a los turnos u horarios que cada Empresa tenga establecidos, dentro de lo que permitan las leyes sociales, fijándose además su duración máxima y las garantías para su cumplimiento, así como las sanciones que impongan apareadas las infracciones.

Cuando alguna sección del sector en que se establezca la reducción solicite y justifique la excepción, remitiendo la petición el 80 por 100 del censo respectivo de los elementos de trabajo, se le excluirá de la reglamentación respectiva, fijándose el tiempo y el alcance de la excepción.

En ningún caso se concederán excepciones a Empresas singulares, aunque justifiquen que trabajan plenamente, cuando el sector correspondiente haya solicitado la restricción, salvo, en su caso, por el tiempo que sea necesario para cumplimentar los pedidos destinados a la exportación.

2.º Cuidará por medio de sus Inspectores de vigilar el exacto cumplimiento en todas las fábricas de la industria textil algodonera, de las reglas sociales vigentes, en materia de jornada de trabajo, medidas de provisión, seguros, etc., etc.; todo ello como trámite previo para estudiar las medidas que por su resultado puedan adoptarse para la mayor eficacia de la actuación del Comité, debiendo dar cuenta a la Inspección provincial del Trabajo que corresponda de las infracciones que se descubran.

Asimismo elevará a la Superioridad sus observaciones sobre la ejecución de aquellas leyes e informará obligatoriamente en cuantos casos sean procedentes, sobre proyectos de ley u otras disposiciones legales, a requerimiento de la superioridad; y

3.º Estudiará modelos de contratos de compraventa para aquellos sectores en que no existan obligatorios para toda España, con el correspondiente procedimiento arbitral para fallar las cuestiones que surjan de su aplicación o interpretación, gestionando su implantación por el Gobierno, una vez aprobados por el Pleno.

CAPITULO II

Estructuración del Comité.

Artículo 4.º Los elementos que de conformidad con el artículo 1.º constituyen el Comité, se estructurarán formando el Pleno y la Comisión ejecutiva.

Artículo 5.º El pleno del Comité estará constituido por:

a) El Subsecretario de Economía Nacional, como Presidente nato.

b) Los Directores generales de Industria y de Comercio y Política Arancelaria, como Vicepresidentes natos.

c) Un Delegado permanente del Ministerio de Economía Nacional, como Presidente en ejercicio, nombrado por el Gobierno.

d) Los Presidentes de las Delegaciones regionales de Levante-Andalucía y Norte-Centro.

e) El Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, que podrá delegar en el Administrador de la Aduana; el Interventor de Hacienda o el Jefe de la Abogacía del Estado de la misma provincia.

f) Un representante del Banco Exterior de España,

g) Una representación corporativa, integrada por los Delegados que designen la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona, la Cámara de la Industria de la misma provincia, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Málaga; la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santander; la Cámara de Industria de Guipúzcoa, el Fomento del Trabajo Nacional, el Centro Algodonero, la Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña, la Mancomunidad de Fabricantes de Tejidos, la Asociación de Fabricantes de Estampados y Blanqueo, la Asociación de Industrias auxiliares de la Textil, la Federación de Fabricantes de Géneros de Punto y la Liga Guipuzcoana de Productores.

h) Una representación directa de los elementos interesados en la industria algodonera, que se designará de acuerdo con lo que dispone la disposición siguiente; e

i) Un Secretario técnico nombrado por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Pleno del Comité.

Los Vocales corporativos y los electivos tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 6.º Para la elección de los representantes directos de la industria algodonera, se divide la jurisdicción del Comité en tres zonas, a saber: Cataluña-Baleares, Levante-Andalucía y Norte-Centro, con capitalidad respectiva en Barcelona, Málaga y San Sebastián.

Los industriales que pertenezcan a cada una de las zonas indicadas, elegirán el número de representantes con sus suplentes que a continuación se indica:

Zona de Cataluña-Baleares: Tres hiladores, uno por cada sección de indio, americano y jumel; cinco fabricantes tejedores, representando dos el sector de emesas (crudos), uno el de estampados y dos el de otros tejidos; un Vocal fabricante de género de punto y otro para las industrias complementarias (blanqueo, tinte y apresto).

Zona de Levante-Andalucía: Un Vocal hilador, dos tejedores y uno por la industria de géneros de punto de Alcoy y contornos.

Zona del Norte-Centro: Un Vocal hilador y tres tejedores.

Artículo 7.º La renovación de la parte electiva del Comité se efectuará cada dos años en la fecha que se determine por el Ministerio de Economía Nacional a propuesta del Comité, localizándose la elección en Barcelona, Málaga y San Sebastián, por lo que se refiere a los industriales comprendidos en el censo de las respectivas Zonas.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales corporativos y electivos serán gratuitos, sin derecho a sueldo ni dietas, abonándose únicamente los gastos que se deriven del cumplimiento de comisiones encomendadas por el Comité y el importe de los viajes para los Vocales que tengan su residencia fuera de Barcelona.

Artículo 9.º Integrarán la Comisión ejecutiva:

a) El Presidente, Delegado permanente del Ministerio de Economía Nacional.

b) El Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona o el funcionario que lo represente.

c) Tres representantes corporativos, que serán designados, respectiva-

mente, por el Fomento del Trabajo Nacional, la Cámara de Comercio y Navegación y la de Industria de Barcelona.

d) Seis electivos designados por el Pleno, correspondiendo dos a cada uno de los tres sectores de hilados, tejidos y acabados.

e) Los Presidentes de las Delegaciones de Levante-Andalucía y Norte-Centro.

f) El Secretario técnico del Comité. Serán suplentes de cada uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva los mismos que lo sean en el Pleno.

Artículo 10. Para el mejor cumplimiento del cometido asignado al Comité, y de acuerdo con la división establecida, se organizarán Delegaciones del mismo en Málaga y San Sebastián, integradas por Vocales electivos de las respectivas Zonas, los Delegados de las Cámaras de Comercio e Industria y el Jefe de la Sección de Economía del correspondiente Gobierno civil. La Presidencia de dichas Delegaciones deberá recaer en el Jefe de la Sección de Economía.

Las Delegaciones regionales servirán de nexo entre los industriales de la Zona y el Comité central, y cuidarán del exacto cumplimiento de los acuerdos de éste, en lo que afecte a los industriales de su respectiva jurisdicción.

Artículo 11. Para el mejor desempeño de su misión, el Comité podrá estructurarse en secciones, correspondiendo al Pleno la facultad de designar a los Vocales que deban integrarse y procurando que en cada una de ellas se hallen debidamente ponderadas las diversas representaciones.

Caso de constituirse tales Secciones, serán presididas por un miembro de la Comisión ejecutiva, designado por la misma.

CAPITULO III

Funcionamiento del Comité.

SECCIÓN PRIMERA

Competencia de sus órganos.

Artículo 12. La actuación permanente del Comité correrá a cargo del Presidente, con la Comisión ejecutiva. Aquél, en calidad de Delegado permanente, cuidará de:

1.º Representar al Comité ante el Gobierno, Ministerios, Consejo de Economía Nacional y toda clase de organismos y Corporaciones oficiales y particulares, así como ante cuantas personas jurídicas o naturales puedan hallarse en relación con el mismo o sujetas a su actuación, y, al efecto, ostentará la personalidad del Comité en juicio y fuera de él, con todas las facultades necesarias.

2.º Convocar, dirigir y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión ejecutiva y ejecutar los acuerdos que se adopten.

3.º Ejercitar las demás atribuciones que se deriven de este Estatuto y disposiciones concordantes.

El Presidente Delegado permanente percibirá la asignación que el Comité le asigne con cargo a sus recursos.

Artículo 13. Siempre que dejase de asistir a una sesión debidamente convocada, el Presidente, el Pleno o la

Comisión ejecutiva, en su caso, nombrarán de entre los concurrentes a quien deba ocupar la presidencia.

Artículo 14. La Comisión ejecutiva cuidará de:

1.º Formalizar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos que someterá al examen y censura del Pleno, en representación del cual rendirá en su día cuenta a la Superioridad.

2.º Llevar a cumplimiento, con carácter ejecutorio, los acuerdos del Comité, con arreglo a las normas establecidas en este Reglamento orgánico y aquellas otras que sean procedentes.

3.º Proponer al Gobierno, por delegación del Pleno, las reformas que vaya sugiriendo la práctica en orden a su composición y funcionamiento.

4.º Disponer la publicación en la GACETA DE MADRID de todos los acuerdos y resoluciones de carácter general que correspondan a su exclusiva competencia, los cuales serán obligatorios a los veinte días de la fecha en que se publiquen en dicho diario oficial. Los expresados acuerdos y resoluciones de carácter general se insertarán, además, en el *Boletín* del Comité, que será remitido a los interesados afectos a la actuación de éste.

5.º Imponer, si a ello hubiese lugar, las sanciones que en este Reglamento se expresan, por la infracción de sus acuerdos y resoluciones; y

6.º Dar cuenta de su gestión al Pleno, por lo menos cada tres meses.

Artículo 15. Para facilitar el trabajo de la Comisión ejecutiva, sus Vocales se distribuirán en Delegaciones especiales correspondientes a cada uno de los grupos de normas que se expresan en el artículo 3.º, que actuarán de ponentes de las materias respectivas, tanto en la Comisión ejecutiva como en el Pleno en su caso, y cuidarán de la dirección de los servicios correspondientes a su ejecución.

Podrán nombrarse, además, cuantas ponencias permanentes o especiales las circunstancias recomienden.

Artículo 16. Corresponderá al Pleno:

a) Examinar el presupuesto de gastos e ingresos que la Comisión ejecutiva deberá formalizar a los efectos de este Estatuto, así como sancionar las cuentas que habrán de someterle.

b) Examinar la gestión llevada a cabo por la misma para su aprobación o reparos.

c) Ocuparse de cualesquiera otras cuestiones que se le sometieran relacionadas con la actuación y fines del Comité.

d) Proponer al estudio de la Comisión ejecutiva aquellos asuntos que se tomen en consideración; y

e) Conocer de los recursos que puedan deducirse contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión ejecutiva.

SECCION SEGUNDA

De las sesiones.

Artículo 17. Las que celebre la Comisión ejecutiva se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Tendrán lugar el día y hora de todas las semanas que de antemano fije la propia Comisión, sin que precise, por tanto, convocatoria especial.

b) Con los Vocales propietarios

podrán asistir sus suplentes respectivos, los cuales no tendrán voto más que en defecto de aquéllos.

c) No podrá celebrarse sesión sin que se reúnan seis de los Vocales propietarios o sus respectivos suplentes, además de la Presidencia. Si media hora más tarde de la señalada no se hubiese reunido dicho número, la Presidencia podrá aplazar la sesión para la semana próxima o disponer un nuevo señalamiento como de segunda convocatoria, en cuyo caso bastará con que acudan cuatro de los Vocales propietarios o sus respectivos suplentes; y

d) Los acuerdos deberán tomarse por mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Podrá aumentarse o disminuirse las sesiones a juicio de la Presidencia, sujetándose en cuanto a su celebración a los preceptos anteriores.

Artículo 18. Las sesiones del Pleno, para las que se convocará a todos los Vocales propietarios y sus suplentes, podrán ser ordinarias y extraordinarias: ordinarias las que se celebren para dar cumplimiento a lo que previene este Reglamento, y extraordinarias las que eventualmente deberán ser convocadas siempre que lo estime procedente la Presidencia, lo acuerde la Comisión ejecutiva o lo soliciten diez de los Vocales propietarios o suplentes.

Artículo 19. La convocatoria y celebración de las sesiones del Pleno, se atemperarán a las reglas siguientes:

a) Las convocatorias se harán por lo menos con ocho días de anticipación, a fin de que puedan asistir a las sesiones los Vocales que residan fuera de Barcelona, consignándose en ellas el orden del día que deba discutirse.

b) Las citaciones se harán directamente de primera y segunda convocatoria, entendiéndose que, transcurrida media hora después de la señalada para la primera, se celebrarán las sesiones de segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes.

c) Los acuerdos serán válidos cuando obtengan el voto de la mayoría de los presentes; y

d) Los suplentes, que serán convocados con los efectivos, tendrán voz, pero sólo voto cuando no asistan los propietarios.

SECCION TERCERA

De los acuerdos, su ejecución y sanciones.

Artículo 20. Contra los acuerdos y resoluciones del Pleno no se dará recurso alguno; pero contra los que dicte la Comisión ejecutiva se dará recurso ante el Pleno, que deberá interponer el interesado dentro de los treinta días en que le sea comunicado, que no podrá admitirse si previamente no deposita, en su caso, a disposición del Comité, el importe de la multa o sanción que le haya sido impuesta.

Artículo 21. A los efectos del artículo 14, número 5.º, de este Reglamento, se establece que las sanciones que puede imponer la Comisión ejecutiva son las siguientes:

1.º En los casos que se determinan en el último apartado del artículo 3.º

precepto 3.º, regla 5.ª, podrá decretar la reducción o la supresión del auxilio de las compensaciones a la exportación, según sea la gravedad de las circunstancias.

2.º Aquellos fabricantes que sin tener la consideración de exportadores se dediquen a la industria textil algodonera, en cualquiera de sus distintas manifestaciones, que habiendo sido convenientemente requeridos se resistan a facilitar los datos relativos al censo industrial, estadística y cuantios otros el Comité reclame, incurrirán en una multa calculada a razón de cinco a 50 pesetas por cada uno de los obreros que tenga ocupados en sus fábricas.

3.º En igual penalidad incurrirán aquellos que perturben o impidan los servicios de investigación que al Comité encomiendan el artículo 25 y concordantes de este Reglamento; y

4.º Sin perjuicio de las penalidades expresadas en los apartados que preceden, en los casos de inexactitud en los documentos que al Comité se dirijan o desobediencia a sus acuerdos y resoluciones, podrá remitirse a los Tribunales ordinarios la correspondiente comunicación para que procedan a depurar las responsabilidades a que pueda haber lugar.

Artículo 22. Toda cuestión o reclamación entre partes, sean particulares o entidades, que pueda derivarse de la interpretación o cumplimiento de cualquier acuerdo o resolución del Comité, sea del Pleno como de la Comisión ejecutiva, será sometida, a instancia de cualquiera de las partes, a una Comisión arbitral, que la resolverá sin ulterior recurso, salvo en su caso el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

La Comisión arbitral se compondrá del Delegado de Hacienda o su correspondiente suplente, que actuará de Presidente, y de cuatro Vocales designados por elección anual entre los representantes corporativos y de elección directa que formen el Pleno, con sus respectivos sustitutos, para los casos de incompatibilidad, ausencia o incapacidad.

Actuará de Secretario asesor el Secretario general del Comité o quien haga sus veces.

De toda solicitud de arbitraje que se presente por escrito en la Secretaría se dará traslado a la parte contra quien vaya dirigida para que la conteste por escrito dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, debiendo acompañar una y otra con sus respectivos escritos cuantos documentos estimen conducentes a la justificación de su derecho.

Formado expediente y unidos ambos escritos con sus respectivos justificantes, será convocada la Comisión arbitral, que deberá oír a las partes y reclamar cuantos antecedentes estime necesarios para la comprobación de los hechos, y sin más trámites dictará el laudo correspondiente.

Artículo 23. Tanto los laudos que dicte la Comisión arbitral, como las multas que se impongan, de conformidad con los artículos que preceden, se harán efectivos por la Comisión ejecutiva, y en el caso de no obtenerse su cumplimiento, se procederá por la respectiva Delegación de Hacienda a su

ejecución por vía administrativa de apremio.

SECCION CUARTA

De los servicios.

Artículo 24. Los servicios del Comité serán dirigidos y coordinados por el Secretario técnico en funciones de Secretario general, desarrollándose sus funciones en las Secciones que sean necesarias, provistas del personal adecuado, cuyo nombramiento y destitución, en su caso, correrá a cargo de la Comisión ejecutiva.

Artículo 25. Podrá establecerse, además, por la Comisión ejecutiva un servicio de investigación para comprobar, tanto la exactitud de cuantos datos le sean facilitados como el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones.

Las personas que al efecto se deleguen, tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda, y, para la entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales en que deban ejercer su cometido, deberán acreditar su personalidad con la correspondiente credencial, firmada por el Presidente del Comité, y un carnet de identidad.

SECCION QUINTA

De la liquidación.

Artículo 26. Decretada por el Gobierno la disolución del Comité, éste seguirá percibiendo el arbitrio sobre la entrada del algodón en rama y se procederá a su liquidación de acuerdo con las reglas siguientes:

A) La llevará a ejecución la Comisión ejecutiva.

B) Al efecto, formalizará un presupuesto de liquidación, tomando en consideración los compromisos pendientes por todos conceptos y aquellos otros que contraiga el Comité por razón de solicitudes de compensaciones a la exportación, que tengan por objeto servir pedidos que se hagan dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID el Decreto de disolución.

C) Sancionado por el Pleno el presupuesto mencionado, propondrá al Gobierno la Comisión ejecutiva la fecha desde la que podrá terminar la exacción del arbitrio a los fines de la publicación del correspondiente Decreto y subsiguiente reintegro a los interesados del impuesto que hubieran satisfecho con motivo del algodón que existiera sin elaborar, de acuerdo con el artículo 3.º, párrafo primero, número 3 de este Reglamento; y

D) Llevada a término la liquidación, se someterá al Pleno el correspondiente balance que, mediante su sanción, se elevará a la superioridad.

En la sesión que al efecto se celebre, se acordará también el destino que deba darse al sobrante que tal vez resulte, de manera que beneficie a la industria textil algodonera.

Madrid, 19 de Septiembre de 1931.—
Nicolau.

Ilmo. Sr.: Vistas las dificultades que para su desarrollo ha presentado en la práctica el Plan de estudios de las Es-

cuelas de Ingenieros Industriales de España, establecido por la Real orden de 15 de Noviembre de 1927,

Este Ministerio, para obviarlas, ha dispuesto que desde el próximo curso de 1931-32 rija modificado en la siguiente forma:

Primer curso.

Análisis algebraico con Cálculo diferencial, comprendiendo Geometría analítica y Monografía. Horas semanales: orales, 6; prácticas, 6.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones: orales, 4; prácticas, 3.

Química general: orales, 3; prácticas, 3.

Dibujo artístico industrial: prácticas, 6.

Segundo curso.

Ampliación de Física general, comprendiendo la Termodinámica y las aplicaciones de la luz: orales, 3; prácticas, 3.

Análisis químico: orales, 3; prácticas, 4.

Cálculo integral y Mecánica racional: orales, 6; prácticas, 6.

Topografía y Geodesia: orales, 2; prácticas, discrecional.

Dibujo de taller: prácticas, 6.

Tercer curso.

Aplicaciones industriales del calor: orales, 3; prácticas, 3.

Mecánica aplicada a la Construcción (resistencia de materiales y cálculo de elementos de máquinas): orales, 3; prácticas, 3.

Elementos de máquinas y mecanismos: orales, 3; prácticas, 3.

Química industrial inorgánica: orales, 3; prácticas, 3.

Proyectos.

Cuarto curso.

Arquitectura industrial (conocimiento y ensayo de materiales, composición y construcción): orales, 3; prácticas, 3.

Hidráulica y máquinas hidráulicas: orales, 2; prácticas, 3.

Electrotecnia, primer curso: orales, 3; prácticas, 3.

Química industrial orgánica: orales, 3; prácticas, 3.

Sanidad, Higiene y Psicotecnia industriales: orales, 2; prácticas, discrecional.

Proyectos.

Quinto curso.

Motores térmicos: orales, 3; prácticas, 3.

Electrotecnia, segundo curso: orales, 3; prácticas, 3.

Metallurgia general y Siderurgia: orales, 4; prácticas, 3.

Operaciones mecánicas generales de la Industria con cálculo de elementos y construcción de máquinas y máquinas-herramientas: orales, 3; prácticas, 3.

Proyectos.

Sexto curso.

Tecnología mecánica: orales, 3; prácticas, 3.

Transportes en general y ferrocarriles: orales, 3; prácticas, discrecional.

Economía política y Legislación industrial: orales, 2.

Organización y Contabilidad de Empresas industriales: orales, 2.

Estudio de dos temas industriales: orales, 3; prácticas, discrecional.

Proyectos.

Con el fin de que los futuros Ingenieros industriales, al enfrentarse con la realidad en el ejercicio de su profesión, estén debidamente orientados, se implanta en el sexto curso las enseñanzas designadas con el nombre de "Estudio de dos temas industriales".

Para dar la máxima eficiencia a estos estudios, las Escuelas fijarán cada curso, después de detenido examen de las necesidades peculiares de cada región y las circunstancias de momento, aquellas materias que hayan de seguirse, procurando que correspondan a dos de las diferentes especialidades que comprende la carrera.

A título de indicación, y sin que ello suponga la exclusión de otros asuntos que puedan estimarse de interés, se señalan los siguientes:

Construcciones mecánicas.— Industrias de Hilados y Tejidos.—Automovilismo.—Aeronáutica.—Arquitectura Naval.—Industrias Cerámicas.—Físico-Química.—Electro-Química.—Electro-Metalurgia.—Industrias de la Destilación de Combustibles y sus derivados, Tintorería y producción de materias colorantes.—Pólvoras, explosivos y gases.—Explotación de instalaciones eléctricas.—Tarificación y problemas comerciales.—Construcción de máquinas, aparatos y material eléctrico.—Telegrafía, Telefonía y Comunicaciones eléctricas en general.—Tracción eléctrica.—Hormigón armado; técnica y ejecución.—Ingeniería sanitaria.—Técnica industrial en sus relaciones con los servicios municipales.—Aguas, alumbrado, transportes en común, limpieza, etc.

Cada tema se desarrollará en medio curso. El estudio englobará todo lo pertinente a una verdadera integración de los problemas que se presentan en la industria, tanto en el orden técnico co-

mo en el económico financiero, posibilidades de existencia, mercados, etc.

Las pruebas a que el alumno habrá de someterse tendrán preferentemente un carácter similar al trabajo que debe desarrollar el Ingeniero a quien se confía el estudio de la posible implantación de una industria o la organización de una empresa o servicio.

Las Escuelas someterán oportunamente a la aprobación superior los temas concretos que en cada curso deben desarrollarse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en relación a las incompatibilidades con respecto a formación de matrículas, se señala a continuación el cuadro que a tal efecto ha de regir:

Para matricularse de Cálculo integral y Mecánica racional, es necesario tener aprobadas Análisis algebraico, etcétera.

Para matricularse de Análisis químico, es necesario tener aprobada Química general.

Para matricularse de Ampliación de Física general, etc., es necesario tener aprobadas Análisis algebraico, etc.

Para matricularse de Ampliaciones industriales del calor, es necesario tener aprobada Ampliación de Física general.

Para matricularse de Topografía y Geodesia, es necesario tener aprobada Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Para matricularse de Dibujo de taller, es necesario tener aprobadas Dibujo artístico industrial y Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Para matricularse de Mecánica aplicada a la construcción, es necesario tener aprobadas Cálculo integral y Mecánica racional.

Para matricularse de Elementos de máquinas y mecanismos, es necesario tener aprobadas Cálculo integral y Mecánica racional.

Para matricularse de Química industrial inorgánica, es necesario tener aprobada Análisis químico.

Para matricularse de Arquitectura industrial, es necesario tener aprobada Mecánica aplicada a la construcción.

Para matricularse de Transportes en general y Ferrocarriles, es necesario tener aprobada Motores térmicos.

Para matricularse de Electrotecnia, segundo curso, es necesario tener aprobada Electrotecnia, primer curso.

Para matricularse de Química industrial orgánica, es necesario tener aprobada Química industrial inorgánica.

Sólo se admitirá matrícula oficial en asignaturas de dos cursos consecutivos.

Disposición transitoria.

Para adaptar el presente Plan al que hasta ahora ha venido rigiendo, se tendrán en cuenta en el próximo curso de 1931-32 las reglas siguientes:

Los alumnos de quinto curso no estudiarán Motores térmicos ni Operaciones mecánicas generales de la industria con Cálculo de elementos y Construcción de máquinas y máquinas herramientas.

La asignatura de Metallurgia general y Siderurgia sólo comprenderá para estos alumnos: la Siderurgia, con dos lecciones orales y dos prácticas por semana.

Estos mismos alumnos estudiarán la Química industrial orgánica.

Los alumnos de cuarto curso no estudiarán Hidráulica y máquinas hidráulicas.

En cuanto expresamente no se determina modificado en esta disposición queda vigente el Reglamento de 11 de Octubre de 1926.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 12 de Septiembre hasta el día de hoy al Banco de España, para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 7.750.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.375.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 800.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.250.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 800.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 975.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.250.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.150.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.375.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 800.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 775.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.075.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 2.
Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 52.
Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 20.
Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 43.
Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.045.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 169.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 659.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 19 de Septiembre de 1931.
Por el Director general, Francisco Santos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "La Artística" y D. Adolfo Quirós, vecino de Vigo, en solicitud de autorización para construir en la playa de Coya, de la ría de Vigo, un muro de contención de una explanada y una rampa de servicio:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928 para la aplicación de la ley de Puertos, de la misma fecha:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares; antes bien, habrán de contribuir al desarrollo de una industria, con beneficio del interés general:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obli-

gación de abonar un canon al Estado por este concepto.

El Ministerio de Fomento ha dispuesto acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad "La Artística" y a D. Adolfo Quirós para construir frente a las fábricas de su propiedad, en la playa de Coya, de la ría de Vigo, ocupando terrenos de la zona marítimo-terrestre, un muro de contención de una explanada y una rampa de servicio.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público, la fianza depositada.

6.ª La fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Vigo.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

9.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª El concesionario quedará obligado a abonar a la Junta del Puerto de Vigo el canon que se fije, si así se acordase en el expediente de revisión de concesiones en la provincia, que se está tramitando.

11.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo al artículo 54 de la ley de Puertos, y no concederá derecho alguno al concesionario sobre el terreno de que se trata ni parte del mismo.

12.ª Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la octava Región (Coruña), reservando el ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruir-

las total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar, en su especial función, por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando por las mismas causas así lo disponga el Gobierno, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

13. Si, transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

14. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimentación, con firme especial de hormigón mosaico, en los kilómetros 281 a 281,730 de la carretera de Madrid a Castellón (travesía de Requena), provincia de Valencia, itinerario XII,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Cánovas García, vecino de Valencia, Grabador Esteve, 17 y 18, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 157.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 188.848 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Sep-

tiembre de 1931.—El Presidente, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario, D. Manuel Cánovas García.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso en los kilómetros 237 y 238 de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Cuenca, Itinerario XII,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid, Floridablanca, 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de cinco meses, por la cantidad de 39.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 39.951 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.—El Presidente, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario Ginés

Navarro e Hijos, Construcciones, Sociedad anónima.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río Guadalquivir, en Mengíbar, kilómetro 310, de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Jaén, Itinerario IX,

La Comisión ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Entrecanales y Távora, Sociedad anónima, vecino de Madrid, Miguel Angel, 13, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de diez y ocho meses, por la cantidad de 857.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 1.020.677,68, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1931.—El Presidente, José M. González.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudoeste y adjudicatario Entrecanales y Távora, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento de los señores que presentaron instancia en el concurso convocado por Orden ministerial de 3 de Julio próximo pasado, que, conformándose con la propuesta formulada por los dos Catedráticos de Cirugía de la Facultad de Medicina de Madrid, D. Laureano Gilvares y don Manuel Bastos, ha sido nombrado Inspector Jefe de los Servicios médicos de la Sección del Seguro ferroviario, de la Inspección general de Seguros y Ahorros, el Doctor D. Antonio Delgado de Torres, propuesto por ambos Catedráticos en primer lugar.

Madrid, 3 de Septiembre de 1931.—
El Inspector general, José Bergamín.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Empresa personal de Seguros de cristales, denominada "La Española", domiciliada en Barcelona, calle Molás, número 27, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Subinspección general de Seguros, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 11 de Septiembre de 1931.—
El Inspector general, José Bergamín.